CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N°: 700.6.25 0569 **FECHA:** 14 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental, radicó ante esta Corporación, bajo el arraigado N° AR-2025-01727 del 17 de julio de 2025, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Aprovechamiento Forestal, para el desarrollo del proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, allegó documentación relativa a los permisos en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Aprovechamiento Forestal.
2. Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables Nuevo, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Acta de posesión N° 002 del 01 de enero de 2024, del señor, RENSON JESUS MARTINEZ PRADA como Gobernado del Departamento de Arauca.
5. Resolución N° 949 del 14 de abril de 2016, a través de la cual se hace una delegación a la Secretaria Física Departamental de tramitar permisos ambientales.
6. Decreto N° 019 de 2024, por medio del cual se efectúa un nombramiento a la señora, EVERYN DARIANA MANOSALVA ZOCADAGUI como secretaria de Infraestructura Física Departamental.
7. Copia de la Cedula de ciudadanía de la Señora, EVERYN DARIANA MANOSALVA ZOCADAGUI.
8. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor, RENSON JESUS MARTINEZ PRADA.
9. Formato del presupuesto oficial en relación con el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.
10. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula N° 410-17554.
11. Escritura pública N° 1.070, del inmueble denominado "El Cairo".
12. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Arauca.
13. Cedula de ciudadanía del señor, RENSON JESUS MARTINEZ PRADA.
14. RUT del Departamento de Arauca.
15. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.25-1435 del 11 de agosto de 2025, la Corporación realizó requerimientos al Departamento de Arauca, en lo relacionado a que la justificación del proyecto no corresponde al área de influencia de la obra a desarrollar; lo anterior para dar continuidad al trámite solicitado.

Que mediante el radicado N° AR.2025-02031 del 19 de agosto de 2025, el Departamento de Arauca, allegó con destino a esta Autoridad Ambiental, documentación relacionada con los requerimientos realizados en atención a la comunicación en previa cita.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.29.2.25-1601 del 27 de agosto de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

AUTO N°: 700.6.25 0569 **FECHA:** 14 OCT 2025

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR.2025-02167 del 28 de agosto de 2025, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, solicitó la expedición de la factura por los servicios de evaluación de acuerdo con el servicio ambiental solicitado.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.29.2.25-1616 del 28 de agosto de 2025, allegó con destino al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, factura SAFE N°. 5650 del 28 de agosto de 2025, por concepto de servicios de evaluación.

Que a través de radicado N° AR-2025-02341 del 23 de septiembre de 2025, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, allegó los soportes de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000) MCTE.**

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el N° AR-2025-01727 del 17 de julio de 2025, tendiente a evaluar la solicitud de Aprovechamiento Forestal, por parte del Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación designe profesionales para que evalúen los documentos aportados por el peticionario, realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente Concepto Técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autonomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a la directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (…)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESPECTO AL APROVECHAMIENTOS FORESTAL ÚNICO:

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.*** *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1.*-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. *Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO *.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal

(...)" SIC para el texto

Revisados los antecedentes del presente acto administrativo, se concluye que, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación del Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, bajo el radicado N° AR-2025-01727 del 17 de julio de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del proyecto denominado:

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N°: 700.6.25 0569 **FECHA:** 14 OCT 2025

"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

PARÁGRAFO: Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Aprovechamiento Forestal Único se llevaran en el expediente N° 700.29.2.25-0045.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, esto es, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, por parte del personal designado en el proceso de evaluación, quienes procederán a realizar la visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo á la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, en la Dirección: Calle 20, carrera 21 Esquina - Municipio de Arauca, o al E-mail: gestiondespacho@arauca.gov.co , este último autorizado conforme radicado N° AR.2024-00963 del 25 de abril de 2024 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M/C.P. S: 120.12.13.25-670/Profesional de Apoyo

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA